



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00974 de BANCOLOMBIA
S.A. contra JEAN PAUL BULLA SUÁREZ.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra del señor Jean Paul Bulla Suárez, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$1.292.098,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
03/12/2016	\$ 118.453,00
03/01/2017	\$ 120.724,00
03/02/2017	\$ 123.037,00
03/03/2017	\$ 125.396,00
03/04/2017	\$ 127.799,00
03/05/2017	\$ 130.249,00
03/06/2017	\$ 132.745,00
03/07/2017	\$ 135.289,00
03/08/2017	\$ 137.882,00
03/09/2017	\$ 140.524,00
TOTAL	\$ 1.292.098,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- \$10.765.743 por capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente de cada una y respecto al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (5 de septiembre de 2017) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No. 6380085321, por la suma de \$12.400.000 M/cte, que debía ser cancelada en 60 cuotas mensuales de \$349.562 a partir del 3 de septiembre de 2016; que desde la cuota del 3 de diciembre de esa misma anualidad incurrió en mora, sin que haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 10 de octubre de 2017, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 34).

Del mandamiento de pago se notificó el demandado a través de curador *ad litem* el 12 de marzo de 2021, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito de ***“falta de precisión en el cobro del capital y la excepción genérica”***.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 1 de julio de 2021 (fol.100), quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2.- El **problema jurídico** que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae entonces a determinar si el demandado adeuda la suma solicitada en la demanda o si, por el contrario, el valor adeudado es inferior al reseñado en la orden de pago.

3.- La acción. Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el **pagaré**, que para ser considerada tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré No.63800853215, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la demandante, la suma de \$12.400.000 M/cte en 60 cuotas mensuales, a partir del 3 de septiembre 2016, y así sucesivamente, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones de mérito: Se plantearon las de:

4.1.- Falta de precisión en el cobro del capital: Adujo el curador que la suma de los valores reclamados por concepto de cuotas vencidas y capital acelerado no coinciden con el capital desembolsado, por cuanto el monto de las cuotas vencidas asciende a \$1.292.098 y el capital acelerado a \$10.765.743,00 para un total de \$12.057.841,00 pero que, además, si el deudor pagó 4 cuotas antes de presentación de la demanda, el valor de las pretensiones debió reducirse aún más, y que en ese orden se le estarían cobrado alrededor de \$12.500.000 y no el valor real, que es de \$12.400.000, conforme a lo consignado en el pagaré.

En este caso, se advierte, de entrada, que la excepción no está llamada a prosperar, porque los valores por los que se libró el mandamiento de pago coinciden con la obligación representada en el pagaré y detallada en el plan de pagos que se acompañó a la demanda.

En efecto, el demandado se obligó al pago de **\$12.400.000,00** en 60 cuotas mensuales, a partir del 3 de septiembre 2016 y así sucesivamente hasta completar el total de la deuda, sin embargo, el 3 de diciembre de 2016, incurrió en mora, es decir que el deudor solo pagó las cuotas de los meses de septiembre de 2016 por un valor de \$111.895, octubre por la suma de \$114.040 y noviembre por \$116.226, para un total de **\$342.161,00 m/cte**, conforme consta en el historial del crédito aportado con la demanda, valor que al ser restado de la cantidad desembolsada y representada en el pagaré arroja el total de **\$12.057.841,00** y este monto, su turno, coincide con lo solicitado en las pretensiones por concepto de cuotas vencidas comprendidas desde el 3 de diciembre de 2016 hasta 3 de septiembre de 2017 - \$1.292.098,00 - más el capital acelerado por \$10.765.743,00 para un total de **\$12.057.841,00**.

En suma, a la fecha de presentación de la demanda -5 de septiembre 2017- el ejecutado adeudaba la suma de \$12.057.841,00 M/cte, valor

que concuerda con aquel por el que se libró el mandamiento de pago; en ese orden la parte actora sí tuvo en cuenta el pago de las 3 cuotas canceladas y correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2016 por la suma total de \$342.161,00.

Acorde con lo anterior, se desestimaré la excepción denominada “*falta de precisión en el cobro del capital*” pues, como se vio, los valores solicitados en las pretensiones corresponden a lo adeudado, de acuerdo con el título y con la proyección e historial del crédito aportado por la parte actora.

4.2.- frente a la “***excepción genérica***”, baste señalar que el despacho no encuentra acreditados hechos que configuren ninguna excepción (Artículo 282 *ibidem*) y por tanto correrá la misma suerte que la anterior defensa.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme lo antes considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$603.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15933c8d740b5d4a4d773038bd6b23c6a636c3b77e5494403c5a641b621c0a84

Documento generado en 01/07/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00820 de CENTRAL DE
INVERSIONES S.A. contra HUGO ASTOLFO REYES CORREA y
ASTOLFO REYES GARCÍA.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra de los señores HUGO ASTOLFO REYES CORREA y ASTOLFO REYES GARCÍA. para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.- \$16.501.249,60 M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré 91279012, acompañado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda (10 de mayo de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que los demandados suscribieron el pagaré No. 91279012, por la suma de \$16.501.249,60 a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ-ICETEX-, quien lo endosó a CENTRAL DE INVERSIONES S.A; que el título base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el día 6 de mayo de 2019, plazo que se encuentra vencido, sin que los deudores hayan satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 12 de junio de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 33).

Del mandamiento de pago fueron notificados los demandados HUGO ASTOLFO REYES CORREA y ASTOLFO REYES GARCÍA, por conducta concluyente, conforme al proveído de 12 de diciembre de 2019 y 13 de julio de 2020, respectivamente, quienes contestaron la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de ***“prescripción del título, caducidad, indebido diligenciamiento del pagaré en virtud de la carta de instrucciones, fraude procesal, falta de competencia y abuso del derecho”***.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 24 de febrero de 2021 (fol. 369), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folios 370 a 371.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos

procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad a determinar primero, si los documentos allegados satisfacen las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa de instaurar, con base en ellos, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio y, segundo, se analizará si se configuró la prescripción extintiva y caducidad alegada por los demandados como excepción de mérito y, solo si la respuesta a ese interrogante fuese negativa, se adelantará el estudio de los medios exceptivos restantes, relativos al *“indebido diligenciamiento del pagaré en virtud de la carta de instrucciones, fraude procesal, falta de competencia y abuso del derecho”*.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que los aquí demandados se obligaron a pagar la suma reclamada, el 6 de mayo de 2019, a órdenes de la entidad demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

4.- Las excepciones de mérito.

4.1.- “Prescripción del título, caducidad y fraude procesal”. Las tres primeras excepciones se estudiarán de manera conjunta, dado que se fundan en hechos comunes, básicamente en que el último pago realizado por cuenta del crédito data del 22 de marzo de 2014 y que la fecha límite del próximo pago era el 30 de junio de esa misma anualidad, no obstante no se efectuó, por lo que, desde esa óptica, operó el fenómeno prescriptivo previsto en el art. 789 del estatuto comercial, en la medida en que el término trienal allí previsto debe contabilizarse desde junio 30 de 2014, fecha en que cesaron los pagos de las cuotas, y no desde el 4 de mayo de 2019, cuando la actora diligenció el título.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación*

de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...)

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

En el caso objeto de estudio se tiene que:

- i)* La obligación representada en el pagaré se hizo exigible el 6 de mayo de 2019 (fol. 2), por tanto el término de prescripción de la acción cambiaria se completaba, en principio, el 6 de mayo de 2022;
- ii)* La demanda ejecutiva se instauró el 10 de mayo de 2019 (fol. 25);
- iii)* El mandamiento ejecutivo librado mediante auto 12 de junio de 2019 se notificó a la ejecutante por estado del **13 de junio de 2019** (fol. 33):
- iv)* El término para notificar a la parte demandada e interrumpir con ello la prescripción, regulado por el artículo 94 del C.G.P. se extendía hasta el **13 de junio de 2020**;
- v)* la notificación del mandamiento de pago al demandado HUGO ASTOLFO REYES CORREA, por conducta concluyente, tuvo lugar el 13 de septiembre de 2019 y respecto al señor ASTOLFO REYES GARCÍA el 14 de enero de 2020, se produjo el 14 de enero de 2020.

Ahora, entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, no corrieron términos judiciales, en virtud a la suspensión decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura como respuesta a la emergencia sanitaria a raíz del Covid -19, por ende, el cómputo de todos los términos se suspendió por **3 meses y 15 días**.

Siendo así, no cabe duda que la notificación de la parte demandada se materializó con anterioridad a que operara la prescripción, teniendo en cuenta que la demanda logró interrumpir civilmente el fenómeno extintivo, por cuanto los ejecutados fueron vinculados al proceso dentro del plazo que contempla el artículo 94 del CGP.

Ahora, en cuanto a la manifestación relativa de que el pagaré fue diligenciado por el extremo actor el 6 de mayo de 2019 y que la fecha que debe tenerse en cuenta para estudiar si operó o no la prescripción no es otro que aquella en la que cesaron los pagos de las cuotas, esto es, a partir del 30 de junio de 2014, memórese que el art. 622 del C. de Co. señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).”

En el caso, el título fue suscrito dejando espacios en blanco y la entidad acreedora contaba con las siguientes instrucciones para diligenciarlos:

“1. En “por la suma de \$” se debe colocar en número la cuantía del pagaré, que será igual al monto total de las obligaciones exigibles a nuestro cargo... 2.- en el espacio destinado a “fecha de vencimiento” se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX (...) 4.- ... la suma total se debe colocar en letras y números el valor total de la suma adeudada de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de la carta de instrucciones. (...), 11.- en el espacio asignado para “en constancia firmamos en “se colocará el lugar y fecha en que sea llenado el pagaré”. (Fol. 3).

Acorde con lo anterior, el acreedor gozaba de la facultad para completar los espacios en blanco, entre ellos el relativo a la fecha de vencimiento, que es la que marca el hito para iniciar el término de prescripción, a

voces del artículo 789 del C. de Co., y en ninguno de los ítems se pactó que tal diligenciamiento debería producirse inmediatamente el deudor incurriera en mora respecto de una sola de las cuotas convenidas, y tampoco se convino para esos fines una fecha cierta.

Así las cosas, en ejercicio de las prerrogativas que le concede la ley mercantil, entre ellas la posibilidad de que como tenedor legítimo de un título con espacios en blanco procediera a diligenciarlos, atendiendo la autorización o instrucciones dadas por el deudor, la acreedora llenó la casilla atinente a la fecha de vencimiento del pagaré el día 6 de mayo de 2019, conforme a lo pactado en numeral 2° de la carta de instrucciones, sin que ello contravenga la ley o implique un fraude.

Por lo tanto, se reitera la prescripción no operó, por las razones acotadas con precedencia, de ahí que la excepción esté llamada al fracaso, como se declarará.

Y en cuanto a la caducidad, baste señalar que, en estricto sentido, corresponde a una figura distinta tratándose de títulos valores, que guarda relación más que con el simple transcurrir del tiempo, con el incumplimiento de ciertas formalidades que la ley impone para algunos actos, pero, lo más importante, es que el legislador no la previó frente la acción cambiaria directa derivada de un título valor pagaré, como el que nos ocupa. Por ende, no hay lugar tampoco a declarar que esa figura jurídica se ha configurado en este caso.

4.2.- “Indebido diligenciamiento del pagaré en virtud de la carta de instrucciones”.

Precisó que el título base de la ejecución no fue diligenciado de conformidad con lo establecido con el acuerdo No. 08 de 29 de marzo de 2019, en la medida en que, antes de presentar la demanda ejecutiva, la entidad demandante debía ofrecerles diferentes alternativas para el pago del crédito, deber que no cumplió.

Además, indicaron que el préstamo otorgado fue por la suma de 7.000 dólares, que tal valor corresponde a la suma reclamada, no obstante, el despacho deberá tener en cuenta los abonos realizados desde el 21 de junio de 2010 hasta el 22 de marzo de 2014.

Pues bien, se constató que la acreedora, desde el año 2014, empezó a requerir a los accionados para que regularizaran los pagos atrasados además ofreció unos descuentos, como consta en los documentos allegados por los mismos ejecutados, lo que quiere decir que la demandante, antes de promover el proceso de la referencia, intentó recuperar los valores adeudados. Así mismo, se corroboró que el 31 de octubre de 2019 el ICETEX, en respuesta a una petición, le informó al demandado HUGO ASTOLFO REYES CORREA que la deuda inicial ascendía a la suma de “\$24.476.685,10 de los cuales pagaron la suma de \$8.022.709,91 y que el último pago realizado por los deudores fue el 22 de marzo de 2014”, además le indicaron que el crédito, desde el mes de diciembre de 2017, presentaba 2.340 días de mora y que en virtud del contrato No. 2017-0475 se había la venta de la obligación a la acá ejecutante, Central de Inversiones (fls.254-256).

Lo anterior quiere decir que para la fecha en que se presentó la demanda (10 de mayo de 2019), aún existía un saldo de **\$16.453.975,19 M/cte**, no obstante, el pagaré se diligenció por un total de \$16.501.249,60 M/cte, de suerte que existe una diferencia de \$47.274,41 entre el monto adeudado y aquel por el que se libró orden de pago.

Para eliminar esa diferencia, la suma de \$47.274,41 se abonará al saldo y su imputación a la obligación se hará de conformidad con lo previsto en el art. 1653 del C.C., a cuyo tenor: “*Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

En ese orden la suma de \$47.274,41,00 se tendrá en cuenta como abono de los intereses moratorios, cuya imputación debe realizarse en la correspondiente liquidación del crédito.

4.3.- “Falta de competencia” sustentada en que el juez competente para conocer el proceso de la referencia es el de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que el domicilio de los demandados se halla en esa urbe y fue allí donde además tuvo lugar la suscripción del título, por ello, solicita que se remita el proceso de la referencia a los juzgados de esa jurisdicción.

Los argumentos sobre los que se edifica la excepción ya fueron objeto de estudio en la providencia de 24 de febrero de 2021, en la que se resolvió el recurso de reposición en contra de la orden de apremio, por tanto, es improcedente volver sobre tal discusión, que por demás no constituye una excepción de mérito.

4.4.- “Abuso del derecho” fundadas en que la parte demandante actúa de mala fe, al afirmar que los deudores incurrieron en mora en el año 2019, toda vez que realmente se constituyeron en mora desde el año 2014, y que tal imprecisión tiene como objetivo obtener el pago del crédito con elusión de la prescripción extintiva.

Basta decir que, de acuerdo con análisis que precede, se logró establecer que el demandado incumplió con el pago de la obligación pactada en el pagaré base de recaudo, lo que habilitaba de manera legítima a la demandante para diligenciar los espacios en blanco e instaurar la acción derivada del título valor, aunado a que la acreedora contaba con la carta de instrucciones firmada por los deudores y aportada con la demanda (fol. 3), en la éstos autorizan al tenedor de los títulos para llenar, sin previo aviso, los espacios dejados en blanco, relativos a (i) la fecha de vencimiento del título valor (ii) el valor pagar, entre otros, sin que allí, se insiste, se supeditara tal prerrogativa al inmediato diligenciamiento de tales espacios, una vez ocurriera la mora, como ahora se interpreta y asume por los deudores.

En ese orden, los obligados no pueden desconocer que la demandante estaba facultada para diligenciar los espacios en blanco y ejecutar el pagaré si se presentaba, cualquiera de las situaciones: mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones existentes entre las partes, sin las limitaciones que hoy se persigue sean declaradas en esta sede judicial.

Por lo acotado, la excepción no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que no se avizora un hecho abusivo, sino el ejercicio de un derecho en aras de obtener el recaudo de unos dineros que fueron entregados a título de mutuo.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta, como abono, el valor de \$47.274,41,00 m/cte, que deberá imputarse de conformidad con lo previsto en el art. 1653 del C.C.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$494.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7b6fbad34a2a9be00b41411a1f72d6df04cc4fe8e7ff232c25eec0feb002d7**

Documento generado en 01/07/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00984

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **NELSON LIBARDO JIMÉNEZ PARRA** contra **JOSÉ JOAQUÍN BERROCAL COGOLLO**, por TRANSACCIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandante los depósitos judiciales por la suma de \$306.538,28 y al demandado los demás depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f438ef0120312d4c943eb6413b3a52653e9654461b760cbc6a1b456eb182d79

Documento generado en 01/07/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

**PROCESO VERBAL SUMARIO de URBANO VIDALES SANDOVAL
contra el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. Rad. 2019-1630.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme se anunció en proveído ejecutoriado que antecede, así:

I.- ANTECEDENTES.

El señor URBANO VIDALES SANDOVAL, obrando en causa propia, promovió la demanda de la referencia en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. para que, por los trámites propios de un proceso verbal sumario, se acojan las siguientes:

1. Pretensiones:

1.1.- Que se declare la extinción, por el modo de la prescripción extintiva, de la hipoteca que recae sobre el inmueble de su propiedad, por el vencimiento de la obligación principal, adquirida por URBANO VIDALES SANDOVAL a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H, mediante Escritura Pública N°68 de 17 de enero 1995 de la

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá, garantizadas con la hipoteca abierta de cuantía indeterminada, constituida en el mismo instrumento, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1281793- apartamento 702 y 50C-1281951 (garaje S-98).

1.2.- Que se ordene la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública N°68 de 17 de enero 1995 ante la Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1281793 y 50C-1281951, y se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

2.- Hechos:

2.1.- Mediante Escritura Pública N°68 de 17 de enero 1995 de la Notaría 17 de Bogotá, el señor URBANO VIDALES SANDOVAL se declaró deudor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. por la suma de \$18.200.000, que usó para la adquisición de vivienda y cuyo pago garantizó mediante la constitución de hipoteca abierta a favor del citado banco, sobre los inmuebles ubicados en la calle 6 No. 5-50 apartamento 702, interior 6, nivel 7, Multifamiliar Piedra Ancha y el garaje ubicado en la calle 7 No. 5-51 en la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1281793 y 50C-1281951.

2.2.- Que, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario, esto es, 17 de enero de 1995, a la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2019) ha transcurrido más de 24 años, tiempo superior al fijado para que opere la prescripción extintiva, regulada por la Ley 791 de 2001.

2.3.- Que actualmente el demandante no es sujeto de ninguna obligación contraída a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. y, que por ello, no existe justificación para que los inmuebles sigan soportando el gravamen hipotecario.

3.- Actuación procesal.

3.1. Por auto de fecha 30 de octubre de 2019, el juzgado admitió la demanda (fol. 41) y ordenó la vinculación de oficio del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, comoquiera que esta entidad se fusionó con el BANCO GRANAHORRAR y este último se fusionó con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H,

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de la entidad financiera demandada, conforme se solicitó.

3.2. El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. se notificó por intermedio de curador *ad litem*, el 11 de septiembre de 2020, quien guardó silencio.

Así mismo, el banco vinculado BBVA COLOMBIA S.A., se notificó del auto admisorio el 6 de agosto de 2020, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, aduciendo que la obligación a cargo del demandado no formó parte del contrato de cesión de derechos celebrado entre esa entidad financiera y el BCH.

3.3. De la contestación del BANCO BBVA se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció de forma extemporánea (fol. 135).

3.4. En providencia del 1 de julio de 2021 se anunció que la sentencia se emitiría por escrito, ante la suficiencia de las pruebas documentales que obran en el expediente, para dirimir la instancia.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.-Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Legitimación en la causa.

En punto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, no existe reparo alguno, por cuanto el demandante actúa como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, constituido mediante Escritura Pública No. 68 de 17 de enero de 1995, suscrita ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, y como deudor del crédito que con él se garantizó y, por su parte, las entidades financieras son de un lado quien actuó como acreedor y de otro quien en virtud de la fusión asumió los derechos y obligaciones del entonces BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H.

3.- Problema jurídico.

El problema jurídico que debe dirimir el despacho se contrae entonces a determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación principal y, como consecuencia de ello, si procede o no ordenar la cancelación de la garantía real constituida mediante Escritura Pública N°68 de 17 de enero de 1995 de la Notaría 17 de Bogotá, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1281793 y 50C-1281951.

4.- La acción

4.1. Para resolver, resulta pertinente recordar que la prescripción constituye una figura jurídica que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el solo devenir del tiempo y la

inactividad del titular del derecho, se extinguen las prerrogativas y acciones que de él se desprenden.

En ese orden, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas, esto es: la prescripción extintiva.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*.

Pero, además, el fenómeno extintivo puede ser materia de renuncia cuando ya se ha consolidado, lo que a voces del artículo 2514 del C.C. ocurre cuando el deudor, mediante un acto inequívoco, reconoce el derecho del acreedor bien de forma expresa o tácita y “a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción”, así el *“resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*.²

De acuerdo con los arts. 2535 y 2537 del C.C., para que salga triunfante la pretensión en este tipo de asuntos deben concurrir los siguientes requisitos: **1)** La inactividad del acreedor; **2)** el transcurso del tiempo señalado por la ley; **3)** que la prescripción sea alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

Ahora, respecto al contrato de hipoteca la Doctrina ha sostenido:

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.3/02 exp. 6153

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.³

La hipoteca es entonces un contrato accesorio, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal, conforme a lo previsto en los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C.C. en los que se precisa que: **(i)** es una especie de caución, en la medida en que se constituye para asegurar el cumplimiento de otra obligación propia o ajena, (art. 65) **(ii)** tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir, en principio, sin ella **(iii)** se extingue junto con la obligación principal.

La hipoteca se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, **por la llegada del día hasta el cual fue constituida** y/o por la cancelación que el acreedor acordare con el deudor por Escritura Pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

³ César Gómez Estrada, de los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

Adicionalmente, aun cuando la hipoteca sea abierta sigue siendo accesoria aunque se haya constituido con anterioridad a la obligación garantizada, toda vez que el inciso 3 del artículo 2438 del C.C., al regular las hipotecas condicionadas refuerza esa particularidad al establecer que *“podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”*, por lo que no resulta acertado afirmar que la hipoteca solo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando sea abierta, pues, se reitera, la hipoteca siempre es un contrato accesorio.

4.2.- En este caso, entre las partes se **celebró contrato de mutuo** que se halla contenido en la misma escritura de constitución de la hipoteca con la que se respaldó la obligación, como expresamente lo permite el artículo 2434 del Código Civil, inciso final, que enseña: *"Podrá ser una misma la escritura de la hipoteca y la del contrato a que accede"*.

El término con que contaba la entidad acreedora para promover o bien la acción ejecutiva o la acción ordinaria derivada de dicho negocio jurídico, no era otro que el contemplado en el art. 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, que es de cinco y diez años, respectivamente.

Así entonces, para efectos de que opere la prescripción extintiva de la obligación principal debe computarse el tiempo durante el cual podía ejercitarse la acción o el derecho, sin perder de vista que el fenómeno de la prescripción, se reitera, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, por la suspensión, o por la renuncia, esta última cuando ya se ha completado.

En el sub judice, sin embargo, de un lado, no se estipuló en el instrumento público la fecha en que debía producirse el pago de la deuda, en aras de contabilizar a partir de allí los términos reseñados para promover las acciones legales y, por contera, determinar el inicio del cómputo de la prescripción; y de otro, según lo asegura el demandante, no se inició acción alguna para obtener el recaudo del

valor a cuyo pago se obligó, ni respecto de ningún otro crédito, negación indefinida que está exenta de prueba.

4.3.- Así mismo, de acuerdo con el material probatorio recaudado, mediante Escritura Pública N°68 del 17 de enero de 1995 de la Notaría 17 de Bogotá, el demandante **constituyó hipoteca** abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H, sobre los inmuebles ubicados en la calle 6 No. 5-50 apartamento 702 interior 6 nivel 7 Multifamiliar Piedra Ancha y el garaje S-98 ubicado en la calle 7 No. 5-51 en la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1281793 y 50C-1281951, para garantizar todas las obligaciones que adquiriera dentro de un plazo de **veinte (20) años**, contado a partir del 17 de enero de 1995, es decir que la vigencia de la hipoteca se extendió hasta el día 17 de enero de 2015, luego a la fecha de presentación de la demanda, año 2019, el periodo por el cual se constituyó el gravamen hipotecario ya había expirado, aunado a que no existe prueba de que el deudor haya adquirido, en nombre propio o como aceptante o avalista de una deuda ajena, obligación alguna a favor del banco acreedor, durante el mismo lapso y que, por tanto, se encuentre garantizada con la hipoteca.

Tal conclusión se ve reforzada por el hecho de que, tras revisar el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del gravamen, se constató que no figura anotación de embargo alguno por cuenta del acreedor y/o eventual cesionario, en ejercicio o para hacer efectiva la garantía, lo que permite ratificar que no se halla pendiente ninguna deuda que resulte amparada por la hipoteca cuya cancelación se persigue a través de esta vía judicial.

5.- Así las cosas, como se hallan satisfechos los presupuestos de la acción, se accederá a la pretensión de cancelar el gravamen que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1281793 y 50C-1281951, en la medida en que expiró el término por el cual este se constituyó y ni dentro del proceso, ni al margen de la escritura y/o en cualquier otro documento, existe prueba de que plazo se haya extendido; y menos de que durante ese lapso (20 años) el

deudor haya contraído alguna obligación que se halle insoluta o pendiente de pago, aunado a que el demandante afirmó que no existe obligación que deba ser satisfecha, negación indefinida que está exenta de prueba, se recalca.

En consecuencia, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario, constituido mediante Escritura Pública No. 68 de 17 de enero de 1995, suscrita ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá y se librarán los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA Y ORDENAR LA CANCELACIÓN de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida por URBANO VIDALES SANDOVAL a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H, a través de la Escritura Pública N°68 del 17 de enero de 1995, protocolizada ante la Notaría 17 de Bogotá, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1281793 y 50C-1281951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, anotación N°5 de cada folio, por expiración del término por el cual se constituyó.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 17 del Circuito Notarial de Bogotá, para que, a costa del interesado, proceda a dejar nota al margen, en la Escritura Pública N°68 del 17 de enero de 1995, de la cancelación de la hipoteca constituida mediante el referido instrumento, ordenada en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N°68 del 17 de enero de 1995 de la Notaría 17 de Bogotá, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1281793 y 50C-1281951.

EXPÍDANSE, a costa del interesado, las copias necesarias de esta providencia, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas por no hallarlas causadas.

QUINTO: En su oportunidad **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 1 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da1a43466ce7f07dbf9d9ea9000e419219fe07905bbf4cab0fcf7f31e5b2550**
Documento generado en 01/07/2022 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00192 de ELVIRA NORIEGA CARRILLO contra SANDRA ROCÍO VEGA y OSCAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La señora ELVIRA NORIEGA CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, en contra de SANDRA ROCÍO VEGA y OSCAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.1.- \$12.000.000 por capital incorporado en la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios sobre ese capital, liquidado desde el 3 agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- \$3.000.000 por capital incorporado en la letra de cambio No. 02, más los réditos moratorios, calculados sobre tal capital desde el 3 mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron, como deudores, las letras de cambio No. 01 por \$12.0000.000 M/cte, y la No. 02 por la suma de \$3.000.000 M/cte, con vencimiento el 2 de agosto de 2019 y 2 de mayo de 2019, respectivamente, plazo que se encuentra vencido sin que el deudor haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 6 de marzo de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 22).

Del mandamiento de pago fueron notificados los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, quienes oportunamente se opusieron a las pretensiones y, aunque expresa y nominalmente no plantearon excepciones, los hechos allí alegados, distintos a los esbozados en la demanda, corresponden al medio exceptivo de *“pago parcial de la obligación”*.

Del tal medio de defensa se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 12 de agosto de 2021, quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folios 52 a 53.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción: No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2.- El problema jurídico que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae entonces a determinar si los demandados adeudan la suma reclamada por la parte demandante o un menor valor, como se pretende acreditar con el pago parcial alegado.

3.- La acción. Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, la **letra de cambio**, que para ser considerada tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 671 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como títulos base del recaudo dos letras de cambio giradas a favor de la actora y a cargo de SANDRA ROCÍO VEGA y OSCAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ, por la suma de \$12.000.000 y \$3.000.000, respectivamente, con fecha de vencimiento del 2 de agosto de 2019 y 2 de mayo de 2019, en su orden, títulos que reúnen los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones. Se propuso la de:

Pago parcial: Soportada en que, desde que los demandados adquirieron la obligación empezaron a pagar de manera cumplida los intereses de plazo, a una tasa del 4% mensual, que respecto a la letra cambio No. 01 girada y por valor de \$12.0000 M/cte, han cancelado un total \$5.760.000 y en lo que atañe al título No. 02, por \$3.000.000, pagaron \$1.680.000 por concepto de réditos remuneratorios; que los valores que informó la parte demandante como cancelados por concepto de tales intereses resultan ser inferiores al monto que realmente han abonado.

Finalmente, adujeron que reconocen que le adeudan a la demandante el valor total de \$15.000.000 pero solicitan que se les permita efectuar su pago, sin ningún tipo de abuso o arbitrariedades.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el PAGO constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 ibídem *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobreo.*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del rédito.

En este caso, se tiene que los demandados, para probar sus aseveraciones relativas al pago parcial, allegaron copias de cinco (5) consignaciones realizadas desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 18 de junio de 2019, para un total de **\$4.200.000**, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, tales pagos conforme lo aceptaron ambas partes, corresponden a los intereses remuneratorios que debían pagarse desde la fecha en que suscribieron los ejecutados los títulos hasta la fecha de su vencimiento, lo que no constituye pago de la obligación ejecutada, entre otras razones, porque en el asunto bajo estudio solo se libró orden de pago por el **concepto del capital consignado en los títulos base de la ejecución más los intereses moratorios.**

Recuérdese que unos son los intereses de plazo o remuneratorios, que se definen como la ganancia o utilidad que obtiene el acreedor durante el plazo que concede al deudor para el pago de la deuda (Capital) y otros los intereses de mora, que constituyen el resarcimiento del perjuicio que sufre el acreedor por el incumplimiento del deudor, que se contrae,

tratándose de dinero entregado a título de mutuo, en la falta de pago en la fecha acordada para la devolución del capital.

Acá, al tenor del contenido de las letras de cambio base de la ejecución, el pago de esos capitales debía producirse los días 2 de mayo de 2019 y 2 de agosto del mismo año, de allí que ante el incumplimiento de restituir el capital en esas datas determinadas, proceda el cobro de intereses moratorios.

No obstante, el despacho, empleando la herramienta denominada *liquidador* que para el efecto ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura, liquidó los intereses de plazo respecto de una y otra obligación, desde la fecha de creación de las letras hasta su fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a la una y media vez del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que constituye un indicador económico de público conocimiento y que no requiere ser probado, para obtener como resultado el siguiente:

INTERESES LETRA \$12.000.000	\$2.693.469,52
INTERESES LETRA \$3.000.000	\$ 539.852,58
TOTAL	\$ 3.233.322,10

Siendo así, los demandados cancelaron una diferencia de **\$966.677,90 m/cte**, que deberá ser imputada a la deuda, en la forma prevista en el artículo 1.653 del C.C., esto es, primero a intereses y luego a capital, en la fecha en que se profiere esta sentencia, salvo que el acreedor consienta otra cosa.

Y en lo que atañe a lo manifestado por los demandados, relativo a que este despacho los está obligando a pagar una suma total de \$30.000.000, por cuanto en el auto de medidas cautelares se dobló el valor adeudado por capital, se aclara a los señores SANDRA ROCÍO VEGA y OSCAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ que las medidas cautelares fueron limitadas de conformidad con el inciso 3° del art. 599 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO. 599. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.* (Subraya el despacho).

La suma de \$30.000.000 es entonces el máximo valor que puede ser garantizado con las medidas cautelares, para pagar el crédito, los intereses y las costas; ello no quiere decir que sea ese el monto a pagar en la actualidad, que será el que finalmente arroje la liquidación del crédito y la liquidación de costas. En todo caso, de existir un saldo a favor de los demandados, será devuelto a quien le hubieren sido retenidos los dineros, una vez se salde la deuda.

Bajo esa óptica, las medidas cautelares no son excesivas, si se tiene en cuenta que capital reclamado y reconocido en este asunto asciende a \$15.000.000 m/cte, sin contar los intereses de mora que se han generado desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos.

Así las cosas, visto como está que la excepción propuesta no goza de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por los ejecutados, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono reconocido por la suma de **\$966.677,90 M/cte.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de **\$750.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd77256bfaafbadca81f31ec9e4238eeabbb0073465eb0cf4d724886ccb33**

Documento generado en 01/07/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00192

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL** - contra **MERY JOHANNA VELÁSQUEZ CAMPOS**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje constancia de que la **obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf0d1991c7c7f1d14fea6824e7729f782ed8c2e88ad21a252f0a98d7e0

Documento generado en 01/07/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2022-00382

Atendiendo el escrito allegado el 2 de mayo de 2022, en el que se solicita la terminación del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que no se ha emitido pronunciamiento alguno, el despacho se abstiene de calificar la demanda y, en cambio, accede a dar por finalizado el trámite, ante el acuerdo de transacción al que allegaron las partes.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 5 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: b1199ad00e8cec81c5c0e81a54f35cd77f6646bf051572d69fe33565801cdd83

Documento generado en 01/07/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>